

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 21 de marzo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800021775, que contiene el Informe de Instrucción N° 2732-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 398-2019-OS/OR-UCAYALI, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado al Distribuidor Minorista, la unidad de transporte de N° Placa XI-7619, cuyo responsable es el Sr. **PABLO AMADO DA CRUZ MORENO** (en adelante, el administrado).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 10 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión en el parqueo del aeropuerto capitán FAP, David Abensur Rengifo, en el distrito de Yarinocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, donde se encontró al Distribuidor Minorista, de N° Placa XI-7619, operado por el Sr. Pablo Amado Da Cruz Moreno, con Registro de hidrocarburos N° 92374-046-200511, abasteciendo la cantidad de dos mil novecientos cincuenta galones (2950 gls) de Diésel B5 a la Municipalidad Provincial Purús, de acuerdo a las Factura 003 N° 001353 con Guía de Remisión 003 N° 000902 y Factura 003 N° 001369 con Guía de Remisión N° 003 N° 000920.
- 1.2 Con fecha 03 de setiembre del 2018, se notificó el Oficio N° 2588-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 2732-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 A través del escrito de registro N° 2018-21775 de fecha 18 de setiembre de 2018, él administrado, presentó sus descargos al Oficio N°2588-2018-OS/OR-UCAYALI.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2018-21775 de fecha 05 de noviembre de 2018, él administrado nombra a su abogada.
- 1.5 Con fecha 28 de febrero del 2019, se notificó el Oficio N° 1102-2019-OS/OR-UCAYALI, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 398-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 25 de febrero de 2019, otorgándole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 Con fecha 05 de marzo del 2019, el administrado presento escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 398-2019-OS/OR-UCAYALI.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2588-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 398-2019-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 10 de diciembre del 2017, según la Carta de Visita de Supervisión N° 0028282-DSR, se habría verificado:

- i) Que, el titular de la unidad vehicular N° XI-7619, autorizado para operar como Distribuidor Minorista de combustible líquido y OPDH, abasteció la cantidad de dos mil novecientos cincuenta galones (2950 gls) de Diésel B5 a la Municipalidad Provincial Purús, siendo que esta última no cuenta con inscripción en el Registro de Hidrocarburos que la autorice a realizar actividades de hidrocarburos. incumpliendo de esta manera con los Artículo 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el Literal h) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias (en adelante, el Reglamento de Comercialización).

Los hechos se encuentran acreditados con la información de las facturas y guías de remisión, presentadas por la Municipalidad Provincial de Purús al momento de la supervisión, las cuales fueron adjuntadas al Informe de Supervisión y señaladas en la carta de visita referida.

2.3. Descargos del administrado

Descargos al informe de Instrucción:

Mediante escrito de registro N° 2018-21775 de fecha 18 de setiembre de 2018, el administrado señala que se ha vulnerado el principio de legalidad, el cual prohíbe que la persona sea procesada y condenada y/o sancionada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley

Además, señala que, a través del Oficio N° 2588-2018-OS/OR UCAYALI, se ha dado una serie de quebrantamientos, tanto al código constitucional, como a las normas de procedimiento administrativo.

Asimismo, el administrado señala que en aras de garantizar la plena aplicación de los principios reguladores del debido procedimiento, en el presente caso efectivamente se realizó la distribución a la Municipalidad Provincial de Purús con fecha 31 de octubre de 2018 y con fecha 06 de diciembre de 2018, en razón que su representada cumple con todos los requisitos y autorizaciones establecidos por ley, siendo que la supervisión se realizó con fecha posterior, vale decir con fecha 10 de diciembre de 2018, cuando el producto ya había sido entregado, deslindando con ello cualquier responsabilidad administrativa.

El administrado señala que si bien la Municipalidad Provincial de Purús no cuenta con inscripción en el Registro de Hidrocarburos que le autorice a realizar actividades de hidrocarburos como Consumidor Directo, debe considerarse que la referida Municipalidad Provincial se encuentra exonerada de este tipo de trámites en la región Ucayali, por tratarse de una zona de frontera, consecuentemente es una zona excepcional, por su lejanía de la región frontera con Brasil.

Finalmente, el administrado señala que no existió dolo o la intención de cometer infracción alguna, lo cual debe ser tomado en consideración.

Mediante escrito de registro N° 2018-21775 de fecha 18 de setiembre de 2018, él administrado nombra a su abogada patrocinante; asimismo, señala correo electrónico y domicilio procesal en el Jr. Madre Anetta N° 193-A Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Descargos al Informe Final de Instrucción

El administrado en su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción solicita la nulidad de todo lo actuado, por haberse contravenido el principio de legalidad, debido

procedimiento y al derecho a la defensa, toda vez que en su condición de Distribuidor Minorista señala que ha actuado cumpliendo con las formalidades para el abastecimiento de combustibles.

Asimismo, señala que la imputación efectuada, carece de veracidad, generándole indefensión, ya que no encuadra la aplicación de la norma al hecho suscitado, considerando que el despacho de combustible fue realizado al amparo de las normas del distribuidor minorista.

Finalmente, solicita que se sigan los lineamientos expresados en las normas especiales ya que para el administrado ha sido vulnerado su derecho de defensa, incumpléndose con el debido procedimiento, por lo tanto deviene en nula la diligencia realizada, materia de inicio del presente proceso.

2.4. Análisis del descargo y los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

Es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si el Distribuidor Minorista ha incumplido las obligaciones establecidas en el marco normativo del subsector hidrocarburos, al haber abastecido la cantidad de dos mil novecientos cincuenta galones (2950 gls) de Diésel B5 a la Municipalidad Provincial de Purús, considerando que esta última no cuenta con inscripción en el Registro de Hidrocarburos que la autorice a realizar actividades de hidrocarburos incumpliendo de esta manera con los Artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el Literal h) del artículo 86° del Reglamento de Comercialización.

Con relación a los hechos materia de la imputación, cabe señalar que estos se encuentran debidamente acreditados mediante la documentación recabada en la visita de supervisión de fecha 10 de diciembre del 2017 (Factura 003 N° 001353 con Guía de Remisión 003 N° 000902 y Factura 003 N° 001369 con Guía de Remisión N° 003 N° 000920). Asimismo se debe de indicar que el Distribuidor Minorista no ha formulado contradicción sobre los hechos materia de imputación, ni sobre lo consignado en los documentos levantados en la visita de supervisión de fecha 10 de diciembre del 2017.

En ese sentido, debe indicarse que, a fin de adquirir dos mil novecientos cincuenta galones (2950 gls) de Diésel B5, la Municipalidad Provincial de Purús debió contar con inscripción en el Registro de Hidrocarburos en calidad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, al operar en condición de consumidor directo, teniendo en cuenta que un consumidor directo se define como aquella *“Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl). En el caso de Gas Licuado de Petróleo la capacidad mínima es de 0.45 m³ (118.88 gl). Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar*

combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones. En cuyo caso, llevarán un registro de los suministros de Combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos que realicen a dichos proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados. En estos casos, las operaciones de comercialización siempre se realizarán en las instalaciones debidamente autorizadas.

Los Consumidores Directos, que efectúen suministros de combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a sus proveedores, deberán remitir a OSINERG, los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, un listado de los suministros efectuados a sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados durante el mes anterior.”

Complementando lo indicado, debe señalarse también que los Artículos 1° y 14° del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias, establecen que *“Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos”.*

De otro lado, cabe indicar que la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que *“Los Operadores de Planta, los Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas, no deberán expendir Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a Consumidores Directos, Transportistas y Otras Personas que realizan Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que no se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.*

En ese sentido, de las normas citadas se advierte que, al haber expendido la cantidad de (2950 gls) de Diésel B5 a la Municipalidad Provincial de Purús en fechas 31 de octubre y 06 de diciembre del 2017, el cual no contaba con inscripción en calidad de Consumidor Directo en el Registro de Hidrocarburos, se ha incumplido la obligación señalada precedentemente, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias.

Sobre los descargos presentados por el administrado:

Dentro del trámite del presente procedimiento administrativo, se han respetado los principios del ejercicio de la potestad sancionadora previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Asimismo, ante lo alegado por el administrado frente a una presunta vulneración de orden constitucional, el órgano sancionador no identifica la actuación o acto emitido por la autoridad instructora que habría vulnerado el marco jurídico vigente, y cómo se habría configurado dicha vulneración, por lo que el desarrollo del presente proceso se encuentra al amparo del debido procedimiento.

De otro lado, sobre la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos materia la imputación de cargo, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Con relación el pedido de nulidad de lo actuado en el presente procedimiento, debe indicarse que el artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que *el “Agente Supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación”*.

En ese sentido, el administrado deberá formular su pretensión de nulidad en el recurso impugnatorio que, de ser el caso, se interponga contra la resolución final. Sin perjuicio de lo indicado, se reitera lo señalado precedentemente, en el sentido que en el trámite del presente procedimiento se han observado los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las Entidades de la Administración Pública.

Por lo señalado, el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, corresponde imponer la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento;

asimismo, establece la posible sanción que podrá aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El distribuidor minorista de Nº placa XI-7619 abasteció, el 31 de octubre de 2017, la cantidad de 1450 galones de Diésel B5 (Factura 003 Nº 001353 y Guía de Remisión 003 Nº 000902) y el 06 de diciembre de 2017 la cantidad de 1500 galones de Diésel B5 (Factura 003 Nº 001369 y Guía de Remisión Nº 003 Nº000920) a la Municipalidad Provincial de Purus, lo cual constituye la entrega de hidrocarburos a persona no autorizada, toda vez que la referida Municipalidad carece de inscripción en el Registro de Hidrocarburos que la autorice a adquirir dichas cantidades de combustible.	Artículo 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, y modificatorias Literal h) del artículo 86° del D.S. Nº 030-98-EM y modificatorias.	Numeral 4.7.10 Sanciones aplicables: Hasta 150 UIT, CI, CB, CE, ITV. Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, cancelación de registro

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº200-2013, se modificó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción* aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 352” el cual establece la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El distribuidor minorista de Nº placa XI-7619 abasteció, el 31 de octubre de 2017, la cantidad de 1450 galones de Diésel B5 (Factura 003 Nº 001353 y Guía de Remisión 003 Nº 000902) a la Municipalidad Provincial de Purus, y el 06 de diciembre de 2017 la cantidad de 1500 galones de Diésel B5 (Factura 003 Nº 001369 y Guía de Remisión	4.7.10	Resolución de Gerencia	<u>Incumplimientos aplicables a Medios de transporte:</u> A. Si el producto es Diésel: <u>Sanción: 0.0005 UIT x Qna,</u> - Donde Qna = cantidad no	1.47

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2019-OS/OR-UCAYALI**

<p>N° 003 N°000920) a la Municipalidad Provincial de Purus, lo cual constituye la entrega de hidrocarburos a persona no autorizada, toda vez que la referida Municipalidad carece de inscripción en el Registro de Hidrocarburos que la autorice a adquirir dichas cantidades de combustible.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias.</p> <p>Literal h) del artículo 86° del D.S. N° 030-98-EM y modificatorias.</p>		<p>General N° 200-2013</p>	<p>autorizada del producto detectado en el compartimiento del tanque de la Unidad de transporte, expresada en galones.</p> <p>- Cantidad de combustible:</p> <p>2950 galones.0.0005 x 2950 galones.</p> <p><u>TOTAL: 1.475 UIT</u></p>	
--	--	----------------------------	--	--

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al administrado una multa de una con cuarenta y siete centésimas (1.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir los Artículo 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado **PABLO AMADO DA CRUZ MORENO**, con una multa de **una con cuarenta y siete centésimas (1.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180002177501.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS**

PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** al administrado **PABLO AMADO DA CRUZ MORENO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**